

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1176

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00160-00](#)
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTADO: JHON JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial del demandado municipio de Tuluá (V.) en contra del [Auto Interlocutorio No. 1129 del 27 de octubre de 2022](#) por el cual se resolvió imponer al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.367.059 una multa equivalente a cinco (05) SMLMV por allegar extemporáneamente y sin justa causa el informe bajo juramento en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

En el medio de control de la referencia, durante el curso de la [Audiencia Inicial](#) celebrada el día 25 de agosto de 2022 (a partir del minuto 18:02 de la audiencia), se decretó como prueba el informe escrito bajo juramento, el cual debía ser rendido por el representante administrativo del municipio de Tuluá (V.) a más tardar hasta el día 19 de septiembre de 2022.

Llegado el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas, esto es, tres días después del vencimiento del término otorgado por el Despacho para allegar dicho informe se tiene que el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, el Despacho en el curso de la audiencia de pruebas, ordenó la apertura del incidente correccional en contra del representante administrativo del municipio de Tuluá (V.), el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre.

Posteriormente, el día 27 de septiembre del año en curso el municipio de Tuluá (V.) allegó por medio de correo electrónico la prueba solicitada de manera extemporánea.

El incidente correccional fue notificado personalmente al alcalde del municipio de Tuluá (V.), mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2022 según la [constancia de remisión](#), visible en el expediente electrónico.

Ahora bien, se tiene que durante el termino de traslado, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre guardó silencio según la [Constancia Secretarial](#) visible en el expediente electrónico.

Así las cosas, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 1129 del 27 de octubre de 2022](#) resolvió imponer de manera personal al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.367.059, una multa equivalente a cinco (05) SMLMV por allegar extemporáneamente y sin justa causa el informe bajo juramento en el medio de control de la referencia

Según la [Constancia Secretarial](#) que antecede en este trámite incidental, se allegó [recurso de reposición](#) por parte del apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.), en contra de la precitada providencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Abogado David Ramírez Jiménez apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.) dentro del presente medio de control, manifiesta obrar en el actual incidente en calidad de apoderado judicial del señor John Jairo Gómez, interponiendo recurso reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1129 del 27 de octubre de 2022 en aras de que el Despacho revoque la decisión allí contenida en pro de los intereses de su poderdante.

Señala que, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, se decretó una prueba por informe al municipio de Tuluá (V.), advirtiéndose que la fecha máxima para la presentación del mismo era el 19 de septiembre de 2022; indica que durante el término conferido la orden fue acatada por municipio enviando el informe solicitado, sin embargo, éste estaba firmado por los funcionarios directamente competentes en razón a su cargo y facultados por Ley para rendirlo, esto es, el Secretario de Desarrollo Institucional y la Profesional Universitario de Gestión y Talento Humano, de quien además se anexó el acta de posesión.

Se afirma que, en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas dentro del presente medio de control, el señor Juez desestimó la prueba por informe allegada oportunamente por la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), documento que fue remitido antes de la fecha de la audiencia de pruebas, dirigido directamente al señor Juez y que era firmado por los funcionarios competentes, y se aperturó

el actual incidente correccional, comoquiera que el aludido informe debía estar suscrito por el señor alcalde del municipio, esto es, el señor John Jairo Gómez Aguirre.

Expone que, dentro del término conferido por el Juzgado, esto es, de los tres (03) días siguientes, remitieron por correo la prueba por informe firmada por el alcalde municipal de Tuluá (V.) y los funcionarios competentes o responsables de la información, subsanándose así la situación que provocó la apertura del incidente correccional.

Refiere que, se allegó un memorial explicativo suscrito el Abogado Alonso Betancourt Chávez, quien actuó conforme al poder otorgado y que se encuentra debidamente reconocido dentro del medio de control con radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00160-00, y comoquiera que, el presente incidente y el informe tienen su génesis en dicho medio de control, resalta que el memorial fue un documento adjunto al informe requerido, por el cual se afirmó que el contenido material del informe no había cambiado en ninguna de sus partes, manteniendo la integralidad en la información frente al reposa en el expediente desde el 20 de septiembre de 2022; por lo que se señala que el municipio cumplió con lo ordenado por el señor Juez, es decir, que el informe fuese suscrito por el señor alcalde, y para lo cual otorgo tres días hábiles, que culminaban el 27 de septiembre de 2022, en tal sentido, determina que no se entorpeció en nada la administración de justicia ni se esquivó la carga del cumplimiento de las órdenes del señor Juez.

Se indica que el Secretario de Desarrollo Institucional y la Profesional Universitaria de Gestión y Talento Humano, son los funcionarios competentes para rendir este tipo de informes, toda vez que el objeto del informe requerido corresponde directamente a las funciones de sus cargos, en razón a ello, la Entidad Territorial envió el precitado informe, suscrito por dichos funcionarios el 20 de septiembre de 2022, sin el ánimo de burlarse de la justicia, o esquivar las órdenes del Juez y mucho menos entorpecer el correcto y normal funcionamiento del Despacho; En ese orden de ideas, advierte que el municipio de Tuluá (V.), actuó de buena fe al enviar el informe dentro del término establecido, suscrito por los funcionarios competentes para ello, comoquiera que la función en específico del manejo del personal y sus novedades en la administración municipal está a cargo de los funcionarios mencionados y no específicamente del alcalde.

Así las cosas, reitera que las funciones de manejo de personal al interior de la Administración, se encuentran delegadas al Secretario de Desarrollo Institucional y a la Profesional Universitaria de Gestión y Talento Humano, por tanto, los mismos son los concedores de las situaciones administrativas correspondientes a los funcionarios de la planta de la Entidad Territorial, ya sean provisionales o definitivos por lo que estos son los llamados a rendir este tipo de informes, aportando

de manera verídica y veraz la información solicitada por el Despacho, toda vez que el alcalde no tiene por función el conocimiento, manejo, dirección de las historias laborales y movimiento de personal.

Expone que, en la Audiencia de Pruebas el señor Juez ordena que el informe allegado debe estar firmado por el señor alcalde municipal de Tuluá (V.), desconociendo la existencia de los funcionarios competentes para rendir el informe requerido, para lo cual se concedió término hasta el 27 de septiembre de 2022 para que cumpliera con ello. Resalta que el informe suscrito el 27 de septiembre de 2022 por los funcionarios competentes y el señor alcalde, contenía idéntica información al enviado el 20 de septiembre de 2022, los cuales cumplían con los requisitos necesarios para haber sido valorados por el señor Juez, y que además contiene toda la información solicitada. Siendo ello así, considera que no es posible afirmar que el informe rendido el 20 de septiembre de 2022 no tiene valor probatorio al estar firmado por los funcionarios competentes, y no por el alcalde; adicionalmente porque el mismo fue remitido nuevamente el 27 de septiembre de 2022 suscrito por el alcalde municipal de Tuluá (V.).

Señala que, si bien es cierto que el incidente correccional es de carácter personal, no es menos cierto que el mismo tiene su génesis dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.: 76-111-33-33-002-2020-00160-00, dentro del cual funge como apoderado judicial el Abogado Alonso Betancourt Chávez, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), de conformidad con el poder otorgado por el señor John Jairo Gómez Aguirre en su condición de alcalde municipal de Tuluá (V.), a quien ya se le había reconocido personería para actuar.

De igual manera, indica que tal como se puede evidenciar en la providencia recurrida, el incidente correccional está dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, pues así quedó identificado y no se discrimina como un proceso aparte que requiriese un poder adicional. Por lo tanto, advierte que no es posible argumentar que no existió legitimidad alguna en el informe suscrito por el alcalde municipal de Tuluá (V.), allegado al Despacho; de otra parte, señala que el memorial adjuntó con el informe, únicamente tenía por objeto explicar que, se hacía llegar el informe solicitado, así las cosas, se actuó bajo la misma cuerda procesal con el poder que fue debidamente reconocido con anterioridad.

Finalmente, considera que los argumentos expuestos dejan sin piso jurídico la sanción impuesta en el Auto recurrido, comoquiera que el municipio sí dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, esto es, la remisión de la prueba por informe el 27 de septiembre de 2022, el cual firmado por los funcionarios competentes dentro de la administración municipal. Así mismo, se cumplió con la carga impuesta en la apertura del incidente correccional, allegando el 27 de septiembre de 2022, la prueba

por informe dentro del término concedido con un documento dirigido directamente al Juez y firmado tanto por el alcalde municipal como por los demás funcionarios competentes acompañado con un memorando de la Oficina Asesora Jurídica.

En tal sentido solicita se revoque la decisión recurrida y se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor John Jairo Gómez Aguirre dentro del presente incidente correccional.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que **previo** a surtirse la [notificación personal](#) al incidentado del contenido del Auto Interlocutorio No. 1129 del 27 de octubre de 2022, el Abogado David Ramírez Jiménez quien funge como apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.) dentro del medio de control que da origen al presente incidente, allegó memorial por el cual manifiesta obrar dentro del presente incidente en calidad de apoderado judicial del señor John Jairo Gómez, e interponiendo [recurso reposición](#) en contra de la referida providencia, anexando el respectivo [memorial poder](#).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [memorial poder](#) allegado se tiene que el mismo fue otorgado por el señor John Jairo Gómez Aguirre al Abogado David Ramírez Jiménez para que *“en lo sucesivo **represente los intereses del Municipio de Tuluá – Valle...**”* (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Nótese como entonces, el poder que le fue otorgado al Abogado recurrente textualmente señala que el mismo se confiere para representar los intereses del municipio de Tuluá (V.), Entidad Territorial quien no ha sido sancionada, toda vez que la sanción tiene el carácter de personal y no institucional, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, veamos:

*“Es necesario resaltar que **la multa tiene el carácter de personal y no institucional**, toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de entidad cuya representación ejerce.”*¹ (Negrillas fuera de la cita.)

En atención a lo expuesto, este Despacho determina que el Abogado David Ramírez Jiménez no se encuentra facultado para actuar como apoderado judicial del incidentado señor John Jairo Gómez Aguirre dentro del presente trámite correccional, dado que si pretende actuar representando al incidentado, debió allegar el poder que le hubiere conferido el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre para que lo represente y no para representar a la entidad territorial, al tenor del artículo 74 del CGP en lo referente a que en los poderes especiales los asuntos para los cuales se confiere deberán estar

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 85001-23-33-000-2015-00171-01, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

determinados y claramente identificados, razón por la cual se tendrá por no recurrida la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no recurrido el [Auto Interlocutorio No. 1129 del 27 de octubre de 2022](#), de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta decisión al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079f6167f86d4ee645dab8f2e36ceded74f24da82d8e86bc1de6df5a4754da9**

Documento generado en 04/11/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.175
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00163](#)-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ – MELBA JANETH GARCÍA CASTAÑEDA –
IVON MARITZA GARCÍA MONTOYA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTADO: JHON JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Municipio de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.156 del 27 de octubre de 2022](#) por el cual se resolvió imponer al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.059, una multa equivalente a cinco (05) SMLMV por allegar extemporáneamente y sin justa causa el informe bajo juramento en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

En el medio de control de la referencia, durante el curso de la [Audiencia Inicial](#) celebrada el día 30 de agosto de 2022, se decretó como prueba un informe escrito bajo juramento (a partir del minuto 33:30 de la audiencia), el cual debía ser rendido por el representante administrativo del municipio de Tuluá, a más tardar hasta el día 07 de octubre de 2022.

Llegado el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la [Audiencia de Pruebas](#), esto es 04 días después del vencimiento del término otorgado por el Despacho para allegar dicho informe, se tiene que el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, el Despacho en el curso de la referida [Audiencia de Pruebas](#), ordenó la apertura del incidente correccional en contra del representante administrativo del municipio de Tuluá, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre.

El incidente correccional fue notificado personalmente al alcalde del municipio de Tuluá, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2022 según la [constancia de remisión](#), visible en el expediente electrónico.

Durante el termino de traslado, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre guardó silencio, pues si bien es cierto fue allegado un [memorial](#) suscrito por el apoderado judicial del municipio de Tuluá, lo cierto es que no acreditó que el señor John Jairo Gómez Aguirre le haya otorgado poder para representarlo en el actual incidente, pues cabe resaltar que tanto el incidente como su respectiva sanción son de carácter personalísimo, y el Abogado que suscribió el memorial funge pero como apoderado del municipio de Tuluá (V.).

Así las cosas, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 1.156 del 27 de octubre de 2022](#) resolvió imponer al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.367.059 una multa equivalente a cinco (05) SMLMV por allegar extemporáneamente y sin justa causa el informe bajo juramento en el medio de control de la referencia

Según se informa en la [Constancia Secretarial](#) que antecede en este trámite incidental, se allegó recurso de reposición por parte del apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.), en contra de la precitada providencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado David Ramírez Jiménez, apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.) dentro del presente medio de control, manifiesta obrar en el actual incidente en calidad de apoderado judicial del señor John Jairo Gómez Aguirre, interponiendo recurso de reposición en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.156 del 27 de octubre de 2022](#), en aras de que el Despacho revoque la decisión allí contenida en pro de los intereses de su poderdante.

Señala que, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial se decretó una prueba por informe al municipio de Tuluá (V.), advirtiéndose que la fecha máxima para la presentación del mismo era el 07 de octubre de 2022; indica que dentro del término conferido, la orden fue acatada por el municipio enviando el informe solicitado; sin embargo, éste estaba firmado por los funcionarios directamente competentes en razón a su cargo y facultados por Ley para rendirlo, esto es, el Secretario de Desarrollo Institucional y la Profesional Universitario de Gestión y Talento Humano, de quien además se anexó el acta de posesión.

Se afirma que, en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas del presente medio de control, el señor Juez desestimó la prueba por informe allegada oportunamente por la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), documento que fue remitido antes de la fecha de la Audiencia de Pruebas, dirigido directamente al señor Juez y que era firmado por los funcionarios competentes, y se aperturó el actual incidente correccional, comoquiera que el aludido informe debía estar suscrito por el señor Alcalde del municipio, esto es, el señor John Jairo Gómez Aguirre.

Expone que, dentro del término conferido por el Juzgado, esto es dentro de los 3 días siguientes, remitieron por correo la prueba por informe firmada por el Alcalde municipal de Tuluá y los funcionarios competentes o responsables de la información, subsanándose así la situación que provocó la apertura del incidente correccional.

Refiere que se allegó un memorial explicativo suscrito por el Abogado Alonso Betancourt Chávez, quien actúa conforme al poder otorgado y que se encuentra debidamente reconocido dentro del medio de control con Radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00163-00; y comoquiera que, el presente incidente y el informe tienen su génesis en dicho medio de control, resalta que el memorial fue un documento adjunto al informe requerido, por el cual se afirmó que el contenido material del informe no había cambiado en ninguna de sus partes, manteniendo la integralidad de la información frente al que reposa en el expediente desde el 7 de octubre de 2022; por lo que se señala que el municipio cumplió con lo ordenado por el señor Juez, es decir, que el informe fuese suscrito por el señor Alcalde, y para lo cual se otorgó 3 días hábiles, que culminaban el 14 de octubre de 2022; en tal sentido, determina que no se entorpeció en nada la administración de justicia, ni se esquivó la carga del cumplimiento de las órdenes del señor Juez.

Se indica que el Secretario de Desarrollo Institucional y la Profesional Universitaria de Gestión y Talento Humano, son los funcionarios competentes para rendir este tipo de informes, toda vez que el objeto del informe requerido corresponde directamente a las funciones de sus cargos, en razón a ello, la Entidad Territorial envió el precitado informe, suscrito por dichos funcionarios el 07 de octubre de 2022, sin el ánimo de burlarse de la justicia, o esquivar las órdenes del Juez y mucho menos entorpecer el correcto y normal funcionamiento del Despacho; en ese orden de ideas, advierte que el municipio de Tuluá (V.) actuó de buena fe al enviar el informe dentro del término establecido, suscrito por los funcionarios competentes para ello, comoquiera que la función en específico del manejo del personal y sus novedades en la administración municipal están a cargo de los funcionarios mencionados y no específicamente del Alcalde.

Así las cosas, reitera que las funciones de manejo de personal al interior de la Administración, se encuentran delegadas al Secretario de Desarrollo Institucional y a la Profesional Universitaria de

Gestión y Talento Humano, por tanto, los mismos son los concedores de las situaciones administrativas correspondientes a los funcionarios de la planta de la Entidad Territorial, ya sean provisionales o definitivos por lo que estos son los llamados a rendir este tipo de informes, aportando de manera verídica y veraz la información solicitada por el Despacho, toda vez que el Alcalde no tiene por función el conocimiento, manejo, dirección de las historias laborales y movimiento de personal.

Expone que, en la Audiencia de Pruebas del 11 de octubre de 2022, el señor Juez ordena que el informe allegado el 07 de octubre de 2022 debe estar firmado por el señor Alcalde Municipal de Tuluá (V.), desconociendo la existencia de los funcionarios competentes para rendir el informe requerido, para lo cual se concedió término hasta el 14 de octubre de 2022 para que cumpliera con ello. Resalta que el informe suscrito el 14 de octubre de 2022 por los funcionarios competentes y el señor Alcalde, contenía idéntica información al enviado el 07 de octubre de 2022, los cuales cumplían con los requisitos necesarios para haber sido valorados por el señor Juez, y que además contienen toda la información solicitada. Siendo ello así, considera que no es posible afirmar que el informe rendido el 07 de octubre de 2022 no tiene valor probatorio al estar firmado por los funcionarios competentes, y no por el Alcalde; adicionalmente, porque el mismo fue remitido nuevamente el 14 de octubre suscrito por el Alcalde municipal de Tuluá (V.).

Señala que, si bien es cierto que el incidente correccional es de carácter personal, no es menos cierto que el mismo tiene su génesis dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00163-00, dentro del cual funge como apoderado judicial el Abogado Alonso Betancourt Chávez, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), de conformidad con el poder otorgado por el señor John Jairo Gómez Aguirre en su condición de Alcalde municipal de Tuluá (V.), a quien ya se le había reconocido personería para actuar.

De igual manera, indica que tal como se puede evidenciar en la providencia recurrida, el incidente correccional está dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, pues así quedó identificado y no se discriminó como un proceso aparte que requiriese un poder adicional. Por lo tanto, advierte que no es posible argumentar que no existió legitimidad alguna en el informe suscrito por el Alcalde municipal de Tuluá (V.), allegado al Despacho; de otra parte, señala que el memorial adjuntó con el informe, únicamente tenía por objeto explicar que, se hacía llegar el informe solicitado, así las cosas, se actuó bajo la misma cuerda procesal con el poder que fue debidamente reconocido con anterioridad.

Finalmente, considera que los argumentos expuestos dejan sin piso jurídico la sanción impuesta en el Auto recurrido, comoquiera que, el municipio sí dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, esto

es, la remisión de la prueba por informe el 07 de octubre de 2022, el cual fue firmado por los funcionarios competentes dentro de la administración municipal. Así mismo, se cumplió con la carga impuesta en la apertura del incidente correccional, allegando el 14 de octubre de 2022, la prueba por informe dentro del término concedido con un documento dirigido directamente al Juez y firmado tanto por el Alcalde municipal como por los demás funcionarios competentes, acompañado con un memorando de la Oficina Asesora Jurídica.

En tal sentido solicita se revoque la decisión recurrida y se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor John Jairo Gómez Aguirre dentro del presente incidente correccional.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que previo a surtirse la notificación personal al incidentado del contenido del [Auto Interlocutorio No. 1.156 del 27 de octubre de 2022](#), el Abogado David Ramírez Jiménez, quien funge como apoderado judicial del Municipio de Tuluá (V.) dentro del medio de control que da origen al presente incidente, allegó [memorial](#) por el cual manifiesta obrar dentro del presente incidente en calidad de apoderado judicial del señor John Jairo Gómez Aguirre, e interponiendo recurso de reposición en contra de la referida providencia, anexando memorial poder.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del memorial poder allegado (obrante a fl. 8 a 9 del archivo "[009RecursoReposición.pdf](#)") se tiene que el mismo fue otorgado por el señor John Jairo Gómez Aguirre al Abogado David Ramírez Jiménez para que "**en lo sucesivo represente los intereses del Municipio de Tuluá - Valle...**" (Negruillas y subrayado del Juzgado).

Nótese, como entonces el poder que le fue otorgado al Abogado recurrente, se confirió de manera determinada para representar los intereses del municipio de Tuluá (V.), entidad territorial quien no ha sido sancionada, toda vez que la sanción tiene el carácter de personal y no institucional, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en la precitada jurisprudencia, veamos:

“Es necesario resaltar que la multa tiene el carácter de personal y no institucional, toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de entidad cuya representación ejerce.”¹ (Negruillas fuera de la cita.).

En atención a lo expuesto, este Despacho Judicial determina que el Abogado David Ramírez Jiménez no se encuentra facultado para actuar como apoderado judicial del incidentado señor John Jairo

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 85001-23-33000-2015-00171-00, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Gómez Aguirre dentro del presente trámite correccional, dado que si pretende actuar representando al incidentado, debió allegar el poder que le hubiere conferido el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre para que lo represente y no para representar a la entidad territorial, al tenor del artículo 74 del CGP en lo referente a que en los poderes especiales los asuntos para los cuales se confiere deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la cual se tendrá por no recurrida la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no recurrido el [Auto Interlocutorio No. 1.156 del 27 de octubre de 2022](#), de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Notificar** personalmente esta decisión al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78bda586318b57dfbd9812fbaa559e965cb7170a0fc167944f7bc3a82076c6c**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>